

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ESUMER

ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO

No. 003 del 29 de noviembre de 2022

Por el cual se adopta el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Fundación Universitaria Esumer

El Consejo Directivo de la Fundación Universitaria Esumer, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y, en especial la conferida en el literal d) del artículo 34 de la Resolución 2571 del 7 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que se garantiza la autonomía universitaria y aclara, que las universidades podrán darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos, prerrogativa que se reafirma para el caso de la educación superior, en la Ley 30 de 1992.

Que el artículo 61 de la Constitución Política de Colombia protege la propiedad intelectual por el tiempo y las formalidades que establezca la ley.

Que la ley 23 de 1982 señala que los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. También protege esta ley a los intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor.

Que mediante Resolución No. 2571 del 7 de mayo de 2009, el Ministerio de Educación Nacional, ratificó la reforma estatutaria efectuada por la Fundación Universitaria Esumer, Institución de Educación Superior.

Que Esumer, concibe la propiedad intelectual como el derecho de dominio que se ejerce sobre los bienes generados por la capacidad intelectual humana y reconoce todas las facultades otorgadas para su ejercicio, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

Que, en aras de proteger el principio invocado, la Institución requiere reglamentar la propiedad intelectual a su interior, en sus diversas funciones sustantivas: Docencia, Investigación y Extensión.

En virtud de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Fundación Universitaria Esumer,

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. Adoptar para la Fundación Universitaria Esumer, el siguiente Reglamento de Propiedad Intelectual:

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

CAPITULO I

OBJETO, PRINCIPIOS ORIENTADORES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETO: Este reglamento tiene como objeto establecer el conjunto de normas que, integradas a las disposiciones nacionales, regionales e internacionales sobre propiedad intelectual, apoyan la generación, protección, gestión, defensa y transferencia de los bienes intelectuales creados por los diferentes actores institucionales para el logro de una mayor eficiencia, participación y crecimiento de nuevos o mejores productos y servicios que desde la academia impacten la economía.

Adicionalmente, este reglamento pretende definir la forma en que se deberán cuidar y respetar los bienes intelectuales puestos a disposición de la Institución por terceros.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES: El análisis, interpretación y aplicación de las normas establecidas en este reglamento, tendrán como principios orientadores, los siguientes:

- a) Apropiación social:** En la búsqueda de protección de los bienes intelectuales generados por la Institución, se buscará un equilibrio que permita que el conocimiento generado pueda ser difundido y así sea apropiado por la sociedad, beneficiaria última del mismo, fortaleciendo los procesos de investigación y la aplicación y transferencia de los resultados generados.

- b) Actitud prospectiva:** Se privilegiará el análisis, la interpretación, la aplicación normativa y la toma de decisiones en torno a la propiedad intelectual con visión orientada hacia el largo plazo.
- c) Transparencia:** Todas las actuaciones vinculadas a la propiedad intelectual serán claras y expresas, permitiendo el acceso a información fiable que permita una adecuada toma de decisiones y el fortalecimiento de las relaciones institucionales.
- d) Respeto:** En todo caso se actuará con respeto a la capacidad creativa del ser humano, reconociendo sus aportes intelectuales, derechos vinculados a los mismos, actos de disposición y titularidades derivadas de ellos.
- e) Buena fe:** Se presumirá que todas las actuaciones vinculadas al objeto de este reglamento, son realizadas de buena fe.
- f) Presunción de creación y titularidad:** Se presumirá creador o titular de derechos de propiedad intelectual a quien así lo manifieste, salvo prueba en contra.

Concordancia: Ver art. 1. Ley 1915 de 2018. Art. 3 Ley 1520 de 2012.

- g) Asociación:** La Institución podrá celebrar acuerdos con personas naturales o jurídicas, que permitan la creación, explotación económica y difusión de la propiedad intelectual de la que sea titular o cotitular de derechos, privilegiando la relación Empresa-Educación-Estado. (E.E.E)
- h) Estímulos:** En la gestión y transferencia de los bienes intelectuales, se buscará estimular a sus creadores, para incentivar la generación de más y mejores creaciones.
- i) Prevalencia normativa:** En caso de conflicto entre las normas establecidas en este reglamento y aquellas de orden nacional, regional o internacional, se preferirán éstas de acuerdo con su jerarquía normativa. Este reglamento recoge todas las disposiciones internas en materia de propiedad intelectual para la Institución, por lo tanto, prevalecerá sobre disposiciones anteriores a su vigencia, que lo contradigan.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación: El ámbito de aplicación de este reglamento se extiende a todas las personas naturales y jurídicas vinculadas directa o indirectamente a la Institución como: estudiantes, egresados, docentes, personal administrativo y terceros en todas sus modalidades de contratación, entre otros.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. Propiedad intelectual: La Institución concibe la propiedad intelectual como el derecho de dominio que se ejerce sobre los bienes generados por la capacidad intelectual humana y reconoce todas las facultades otorgadas para su ejercicio, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

La propiedad intelectual no se ejerce sobre ideas o conceptos. Este reglamento trata exclusivamente sobre la forma en como las ideas de los autores o creadores son descritas, explicadas, ilustradas o materializadas para dar lugar a los diferentes bienes intelectuales de los que trata esta normatividad.

Concordancia: Ver art. 61 Constitución Política Colombiana. Art. 671 Código Civil Colombiano. Art. 6 Ley 23 de 1982.

ARTÍCULO 4. Categorías de protección de la Propiedad Intelectual: La propiedad intelectual, se divide en dos categorías básicas de protección:

a) Derechos de autor y conexos: A través de esta categoría se protegen los bienes intelectuales considerados como obras artísticas, literarias, científicas y técnicas, siempre y cuando sean consideradas como originales y se encuentren fijadas en algún medio conocido o por conocer, que permita su divulgación o reproducción en cualquier forma.

Como derechos conexos se protegen las obras resultantes de la interpretación, ejecución, emisión de organismos de radiodifusión, y producción fonográfica de obras artísticas, científicas, técnicas o literarias generadas por sus autores y protegidas por los derechos de autor.

Concordancia: Ver art. 3 de la Decisión 351 de 1993 Comunidad Andina de Naciones, concepto de Obra. Art. 4 Ley 23 de 1982, Concepto de derechos conexos.

b) Propiedad industrial: A través de esta categoría se protegen todos los bienes intelectuales que no son considerados como obra y que tienen una aplicación vinculada a la industria o al comercio. Esta categoría comprende los signos distintivos y las nuevas creaciones.

Concordancia: Ver art. 11 de este reglamento. Decisión 486 de 2000 Comunidad Andina de Naciones.

ARTÍCULO 5. Categorías de participación en la creación de bienes intelectuales: Las personas que participan en la creación o quienes adquieren bienes intelectuales, son reconocidas por la Institución de acuerdo con las siguientes categorías según su participación y facultades para el ejercicio de sus derechos intelectuales:

- a) Creador:** Es la persona natural cuya creatividad intelectual genera bienes intelectuales que pueden ser apropiados patrimonialmente, y que de acuerdo con el tipo de bien podrá ser reconocido como autor, artista, intérprete, ejecutante, inventor, diseñador, u obtentor.
- b) Autor:** Como autor sólo podrá ser reconocida la persona *natural* que crea una obra artística, musical, literaria, científica o técnica.
- c) Artista intérprete o ejecutante:** Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.
- d) Inventor:** Persona natural que crea un bien que puede ser protegido como patente de invención o como modelo de utilidad.
- e) Diseñador:** Persona natural que crea la apariencia de un objeto que puede ser protegible como diseño industrial.
- f) Obtentor:** Es la persona natural o jurídica, que logra obtener una variedad vegetal.
- g) Productor:** Es la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de una obra.
- h) Titular originario:** Es la persona natural, autor de una obra, cuando no ha transferido sus derechos patrimoniales a un tercero.
- i) Titular derivado:** Es la persona natural o jurídica, que por acto entre vivos o por sucesión, ha recibido los derechos patrimoniales de autor o de explotación económica de su titular originario.

Concordancia: Art. 3 Decisión 351 de 1993. Ver Art. 14 Decisión 345 de 1993. Obtentor vegetal.

ARTÍCULO 6. Derechos que se reconocen en la Propiedad Intelectual:

En el ejercicio de la propiedad intelectual la Institución reconocerá varios tipos de derechos de acuerdo con la creación, estos derechos son:

- a) Derechos morales de autor:** Estos derechos se le conceden al autor de una obra artística, literaria, científica o técnica por considerar que ésta es una extensión de su personalidad, razón por la cual estos derechos no pueden ser renunciados, no se pierden por el paso del tiempo o por la muerte, tampoco pueden ser embargados, prescritos, ni tampoco se puede disponer de ellos por transferencia.

Este derecho otorga las siguientes facultades al autor:

1. Conservar la obra inédita o divulgarla;
2. Revindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y,
3. Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o su reputación.

Concordancia: Art. 11 Decisión 351 de 1993.

- b) Derechos patrimoniales de autor:** Estos derechos originalmente pertenecen al autor, pero como pueden ser transferibles, transmisibles, embargables y prescriptibles, pueden llegar a ser de otras personas naturales o jurídicas, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de este reglamento en su literal i, son reconocidos en la categoría de titular derivado. Estos derechos se encuentran definidos por las prerrogativas económicas o patrimoniales que tiene quien sea considerado titular original o derivado y éstas se manifiestan en las siguientes facultades:

1. La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica.
2. La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
3. La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad.

4. La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho.
5. El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.
6. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

Concordancia: Art. 3 Ley 1915 de 2018. Art. 5 Ley 1520 de 2012.

Parágrafo 1: La disposición de este tipo de derechos, deberá determinar de manera clara y expresa si se dispone de todos o de sólo algunos de ellos, en cuyo caso, deberán indicarse.

Parágrafo 2: En la disposición de derechos patrimoniales, se deberá determinar por cuánto tiempo se realiza ésta y en qué territorio es aplicable, de lo contrario se entenderá que es por cinco (5) años y sólo tendrá eficacia dentro del territorio del país en el cual se realiza la transferencia.

Parágrafo 3: Los actos por los cuales se disponga de derechos patrimoniales de autor de forma parcial o total deberán constar por escrito como condición de validez y deberán ser inscritos en el registro nacional de derechos de autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros, sólo cuando se disponga de ellos con exclusividad.

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.

Concordancia: Art. 30 Ley 1450 de 2011.

c) Derechos de inventor, diseñador u obtentor: Son los derechos que se reconocen a la persona natural que crea un bien objeto de protección como patente de invención, modelo de utilidad o a quien crea un diseño industrial o crea una variedad vegetal. Son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables, indisponibles por acto entre vivos o por causa de muerte.

d) Derechos de explotación económica: Son los derechos que se le reconocen a la persona que es titular de cualquiera de los bienes protegidos a través de la propiedad industrial. La característica fundamental de este tipo de derechos es la facultad que tiene su titular para disponer a título oneroso o gratuito de estos derechos.

ARTÍCULO 7. Duración de protección de los derechos patrimoniales de autor y de explotación económica:

7.1 Derechos patrimoniales de autor: En términos generales, estos derechos se protegen durante toda la vida del autor y ochenta años más después de su muerte.

En caso de que se trate de una obra en colaboración, el término de ochenta años se contará desde la muerte del último coautor.

Cuando los derechos patrimoniales sean adquiridos por una persona natural, corresponderán a ésta, durante la vida del autor y veinticinco años desde el fallecimiento de éste y para los herederos el resto del tiempo hasta completar los ochenta años, sin perjuicio de lo que expresamente hubieren estipulado al respecto el autor de la obra y dicho adquirente.

Cuando estos sean adquiridos por una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra. Pero si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final del año calendario de la creación de la obra.

Concordancia: Art. 4 Ley 1915 de 2018.

La protección para las compilaciones, diccionarios, enciclopedias y otras obras colectivas será de ochenta años contados a partir de la publicación y se reconocerá a favor de sus directores.

Las obras anónimas serán protegidas por el plazo de ochenta años a partir de la fecha de su publicación y a favor del editor; si el autor revelare su identidad el plazo de protección será a favor de éste.

Las obras cinematográficas serán protegidas por ochenta años contados a partir de la terminación de su producción, la que se entenderá desde la fecha de su primera comunicación al público.

En todos los casos en los que sea aplicable el término de protección a partir de la publicación, se interpretará que dicho plazo termina el 31 de diciembre del año que corresponda.

Los derechos consagrados a favor de los artistas, intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:

Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y ochenta años más a partir de su muerte.

Cuando el titular sea persona jurídica, el término de protección será de cincuenta años, contados a partir del último día del año en que se tuvo lugar la interpretación o ejecución, la primera publicación del fonograma o, de no ser publicado, de su primera fijación, o la emisión de su radiodifusión.

Concordancia: Conforme artículos 21 a 29 Ley 23 de 1982. Art. 2, Ley 44 de 1993; Artículo 6 ley 1520 de 2012; Ley 1915 de 2018.

7.2 Derechos de explotación económica: Estos derechos se encuentran vigentes de acuerdo con el tipo de bien protegido por la propiedad industrial de que se trate y conforme lo reconoce la ley para cada caso particular. Sólo en el caso de los signos distintivos esta vigencia será prorrogable indefinidamente:

- a) Signos distintivos:** Marcas, nombres y enseñas comerciales, indicaciones geográficas: 10 años contados a partir de la fecha de concesión y prorrogables por 10 años más indefinidamente.
- b) Patente de Invención:** 20 años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud en el país.
- c) Modelo de utilidad:** 10 años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud en el país.
- d) Diseño industrial:** 10 años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud en el país.
- e) Secreto empresarial:** Mientras la información se mantenga secreta.
- f) Certificado de obtención vegetal de vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos:** 20 a 25 años; **demás especies:** 15 a 20 años, contados a partir de su otorgamiento.

Concordancia: Art. 50,84,128,152,196,210 Decisión 486 de 2000; Art. 41 Decisión 345 de 1993.

Parágrafo: Caducados los términos de reconocimiento de los derechos de contenido patrimonial o económico, los bienes intelectuales pasarán al dominio público.

ARTÍCULO 8. Presunciones legales en la Propiedad Intelectual: La Institución acoge las siguientes presunciones legales para la protección, gestión y transferencia de sus bienes intelectuales:

a) Presunción de titularidad en materia de derechos patrimoniales de autor: Se presume que los derechos patrimoniales sobre las obras creadas por una persona natural: docente, estudiante, egresado o empleado en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o contrato laboral, han sido transferidos a la institución que ha actuado como encargante o empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra, salvo pacto en contrario, siempre y cuando dicho contrato conste por escrito.

Concordancia: Art. 28 Ley 1450 de 2011. Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-276 de 1996.

b) Presunción de titularidad en materia de derechos de explotación económica en la propiedad industrial: Se presume salvo pacto en contrario, que los derechos de explotación económica generados por la creación de bienes protegidos por la propiedad industrial, mediando contrato de prestación de servicios o contrato laboral, han sido transferidos a la Institución como encargante o empleador, siempre y cuando dicho contrato conste por escrito.

Concordancia: Art. 29 Ley 1450 de 2011.

CAPITULO III

TIPOLOGÍA DE PROTECCIÓN DE BIENES INTELECTUALES

ARTÍCULO 9. Obras protegidas por el derecho de autor: La Institución entiende como obras protegidas por el derecho de autor, entre otras, el siguiente tipo de obras artísticas, literarias, científicas y técnicas, siempre y cuando cumpla con los requisitos de protección:

Obra ¹	Tipo de obra	Requisitos de protección
Literaria, Científicas o Técnicas	Inéditas Editadas	Originalidad y susceptibilidad de ser

¹ El anterior cuadro fue elaborado con base en la clasificación de obras del Registro Nacional de Derechos de Autor, administrado por la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

	Letra de una canción Libros Capítulos de libro Revistas Folletos Manuales Software (Aplicaciones)	divulgada o reproducida en cualquier forma.
Artística	Arte aplicado Arte digital Dibujo Escultura (Física o Digital) Fotografía Planos Ilustración Arquitectura	
Audiovisual	Producción gráfica multimedial Animación Videojuegos Piezas publicitarias Materiales Interactivos Podcast	
Musical	Partitura y letra Guion melódico	

Parágrafo: Las obras comprendidas por los derechos de autor, están protegidas de manera inmediata a partir de su creación siempre y cuando cumplan con los requisitos para serlo. El depósito o inscripción en el registro nacional de derechos de autor, es facultativo; la Institución decidirá cuando realizarlo o autorizarlo con fines probatorios, de publicidad, oponibilidad y garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de propiedad intelectual y de los actos y documentos que a ella se refieren.

Concordancia: Arts. 190 a 210 de la Ley 23 de 1982.

ARTÍCULO 10. Clasificación de las obras: Las obras se clasificarán así:

10.1 De acuerdo con su acto de creación:

a. Obras originales: Son aquellas que no están precedidas por otra creada anteriormente, de la que se pueda afirmar que es copia. Una obra es original porque las ideas contenidas en ellas fueron expresadas de una manera particular y única.

b. Obras derivadas: Son aquellas que guardan una relación estrecha con una obra original, pues nacen de ésta debido a su transformación, guardando rasgos esenciales con la misma, como es el caso de los arreglos, traducciones y adaptaciones.

Parágrafo: En este tipo de obra será necesario, en caso de que la obra originaria no se encuentre en el dominio público, obtener las licencias o los permisos necesarios del autor para realizar dicha obra.

Concordancia: Sobre las obras derivadas ver Artículo 5, Decisión 351 de 1993.

10.2 De acuerdo con el número de participantes:

a. Obras individuales: Son las realizadas por un único autor.

b. Obras colectivas: Son aquellas realizadas por un grupo de personas, quienes suman sus obras individuales, sobre las que conservarán sus derechos de autor, en la elaboración de una obra común dirigida, coordinada, planeada, divulgada o publicada por una persona natural o jurídica quien será titular sobre los derechos patrimoniales sobre la obra resultante.

Los autores que participen en este tipo de obras podrán explotarlas o divulgarlas individualmente, mientras no medie pacto en contrario.

c. Obras en Colaboración: Son aquellas realizadas por dos o más personas, la diferencia de esta obra en relación con las obras colectivas es que los aportes de estos autores no pueden ser explotados o usados de manera separada sin alterar la obra creada y además, los derechos de autor sobre dicha obra pertenecen en igual proporción a cada uno de ellos, si no hay un acuerdo en el cual las partes hayan determinado proporciones de titularidad distintas.

En este tipo de obras, los coautores no podrán disponer de sus derechos individualmente sin autorización de los otros.

d. Obras compuestas: Son las obras que surgen de la unión de una obra o parte de una obra preexistente con una obra nueva. Cada uno de los autores tendrá derecho de autor sobre su respectiva creación.

En este tipo de obras, es necesario determinar si la obra preexistente se encuentra en el dominio público o no, pues dependiendo de ésto, será necesario contar con la autorización de dicho autor, para utilizar parte de su obra en la obra nueva.

Concordancia: Ver artículo 8 de la ley 23 de 1982

10.3 De acuerdo con su forma de publicación

a. Obras inéditas: Son aquellas que no han sido publicadas. A pesar de esto el autor puede registrarlas ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

b. Obra editada: Son aquellas que ya han sido publicadas o ya se encuentran siendo comercializadas.

c. Obras Anónimas: Son aquellas que se publican sin anunciar quien es el autor de la obra.

d. Obras Póstumas: Son aquellas que se publican después de la muerte del autor, salvo que testamentariamente él haya dispuesto lo contrario.

Concordancia: Esta clasificación y sus definiciones fueron creadas por la autora de este reglamento, con base en los formularios de inscripción o depósito en el registro nacional de derechos de autor. Ver artículo 4 de la Decisión 351 de 1993. También artículo 2 de la ley 23 de 1982, adicionada por la ley 44 de 1993.

ARTÍCULO 11. Bienes protegidos por la propiedad industrial: La Institución reconoce como bienes protegibles por la propiedad industrial, los siguientes tipos de creaciones, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de protección:

Tipo de creación	Nombre del creador	Forma de protección	Requisito de protección
Marca, lema, enseña y nombre comercial,	Titular	Marca, lema, enseña y nombre comercial, denominación	Signos disponibles en el mercado con capacidad de distinguir e identificar productos y servicios, establecimientos de comercio,

indicación geográfica		de origen e indicación de procedencia	empresarios o procedencia de un producto o servicio, respectivamente.
Invencción Configuración técnica de un producto o proceso	Inventor	Patente de Invención	Productos o procedimientos con Novedad, nivel inventivo y aplicación industrial
		Modelo de utilidad	Productos con nivel inventivo y aplicación industrial o ventaja técnica
		Secreto empresarial	Información secreta, con ventaja industrial o comercial por mantenerse secreta, de la cual se hayan tomado medidas razonables para ser mantenida en secreto.
Diseño Forma o apariencia de un producto	Diseñador	Diseño industrial	Forma o apariencia con criterio de novedad.
Variedad vegetal	Obtentor	Certificado de obtención vegetal	Variedad de planta: Novedosa, Homogénea, Distintiva, estable y con denominación genérica adecuada.

CAPITULO IV

TITULARIDAD DE ACUERDO CON EL VÍNCULO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 12. Definición de titularidad de acuerdo con el vínculo Institucional: En coherencia con el principio de respeto a la propiedad intelectual, la Institución reconoce y respeta los derechos de creación, los derechos morales de autor y las titularidades que surjan de la creación de bienes intelectuales, de acuerdo con los vínculos existentes entre los creadores y la Institución.

A continuación, se ilustran a modo indicativo y no taxativo a quién corresponderá la titularidad por la creación de un bien intelectual de acuerdo con el vínculo existente y el tipo de actor del que se trate:

Actor	Vinculo Institucional	Derecho moral de autor/Derecho de creación	Titularidad
Estudiante	Matrícula Vigente (Plan de negocios, plan de mercadeo, monografía, Informe de diplomado de grado, de pasantía, de práctica, artículo de revista)	Pertenece al estudiante como creador	El estudiante es el titular
	Trabajo de grado como auxiliares de Investigación (Semilleros de Investigación)	Pertenece al estudiante como creador	La Institución financiadora del proyecto de investigación será titular, salvo pacto en contrario.

	o Jóvenes investigadores		<p>Si no hay financiación institucional, el estudiante será titular, salvo pacto en contrario.</p> <p>Estos acuerdos deberán constar por escrito previo al inicio del proyecto que da lugar al bien intelectual.</p>
	Consultoría (Documento de intervención empresarial)	Pertenece al estudiante como creador	Pertenece a la entidad en la que se realiza la consultoría
	Contrato laboral o Prestación de servicios Deberá constar por escrito como condición de validez. Art. 8	Pertenece al estudiante como creador	Pertenece a la Institución como empleador o contratante, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra, salvo pacto en contrario.
Docente	Contrato laboral o Prestación de	Pertenece al docente como creador	Pertenece a la Institución como empleador o

	<p>servicios con plan de trabajo</p> <p>Deberá constar por escrito como condición de validez. Art. 8</p>		<p>contratante, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales (Plan de trabajo) en la época de creación de la obra, salvo pacto en contrario.</p>
	<p>Contrato laboral o Prestación de servicios.</p> <p>Productos generados por fuera del plan de trabajo docente, pero vinculados a proyectos financiados por la institución.</p>	<p>Pertenece al docente como creador</p>	<p>Pertenece a la Institución como empleador o contratante, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra, salvo pacto en contrario.</p>
<p>Personal Administrativo/ Contratistas</p>	<p>Contrato laboral o Prestación de servicios</p> <p>Deberá constar por escrito como condición de validez. Art. 8</p>	<p>Pertenece al docente como creador</p>	<p>Pertenece a la Institución como empleador o contratante, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra salvo pacto en contrario.</p>

<p>Proveedores, Contratantes, Cooperantes</p>	<p>Contrato o convenio con cláusula de Propiedad Intelectual.</p> <p>Deberá constar por escrito</p>	<p>Pertenece a las personas naturales que participen en la ejecución del contrato o convenio</p>	<p>Según lo acordado en el respectivo instrumento contractual</p>
--	--	--	---

Parágrafo 1: En todos los casos en que la titularidad por razón del vínculo pertenezca a la Institución u otras entidades financiadoras, deberá celebrarse con los creadores el respectivo contrato de transferencia de derechos patrimoniales o de explotación económica al momento de la entrega de los bienes intelectuales creados.

Parágrafo 2: La Institución como titular de los derechos patrimoniales de autor o de explotación económica, podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales o de creación, informando previamente a los creadores para evitar duplicidad de acciones.

Parágrafo 3: Los docentes siempre serán autores y titulares de los derechos sobre sus cátedras, sobre éstos últimos, ellos podrán transferir derechos a la Institución especificándolo así y por escrito.

Las cátedras, charlas o conferencias de los docentes podrán ser recogidas o anotadas por las personas a las que van dirigidas, pero no podrán ser publicadas o reproducidas parcial o totalmente, sin autorización del docente.

Concordancia: Art. 40 y 91 Ley 23 de 1982.

ARTÍCULO 13. Titularidad en proyectos financiados por entidades del Estado: En los casos de proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones, adelantados con recursos públicos, el Estado será titular de los derechos patrimoniales o de explotación económica que surjan de los resultados del proyecto. Éste podrá cederlos a través de la entidad financiadora, y autorizará su transferencia, comercialización y explotación a quien adelante y ejecute el proyecto, sin que ello le constituya daño patrimonial. Las condiciones de esta cesión se fijarán en el respectivo contrato o convenio.

En todo caso, el Estado, a través de la entidad financiadora, se reservará el derecho de obtener una licencia no exclusiva y gratuita de estos derechos por motivos de interés público. Así mismo, en caso de presentarse motivos de

seguridad y defensa nacional, el titular de los derechos deberá ceder a título gratuito y sin limitación alguna al Estado estos derechos. Las condiciones de uso deberán quedar fijadas en el respectivo contrato o convenio.

Parágrafo: Cuando en el respectivo contrato o convenio se defina que el titular de derechos patrimoniales o de explotación económica es quien adelante y ejecute el proyecto, y éste realice su explotación, obteniendo ganancias económicas, deberá garantizar al Estado, a través de la entidad financiadora, un porcentaje de las ganancias netas obtenidas en la explotación de la propiedad intelectual de la cual es titular, porcentaje que deberá ser acordado por mutuo acuerdo con el Estado, a través de la entidad financiadora².

Concordancia: Art. 169 Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 15. Titularidad de derechos sobre bienes creados en centros de práctica y/o laboratorios de la Institución: La titularidad de los bienes intelectuales generados como resultado del uso de centros de práctica y/o laboratorios puestos a disposición de la Institución, pertenecerán, salvo pacto contra, que deberá constar por escrito, a las personas naturales o jurídicas que hagan uso de ellos.

ARTÍCULO 16. Límites y excepciones a los derechos de propiedad intelectual vinculados a la educación³: La Institución acoge y respeta los siguientes límites y excepciones a los derechos de propiedad intelectual:

- a) Derecho de cita. Esta permitido en la Institución citar a un autor transcribiendo textualmente o parafraseando las partes necesarias para la creación de una obra nueva, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que justificadamente puedan considerarse como una reproducción sustancial, que perjudiquen al autor o autores de la obra de la que fue tomada. La reproducción sustancial deberá analizarse para cada caso particular sin fijar un porcentaje estándar para todos los casos. La citación deberá realizarse conforme a las normas aprobadas en la Institución para tal fin.
- b) Podrán utilizarse bienes protegidos por la propiedad intelectual (obras, patentes, diseños industriales) con fines de enseñanza dentro de los límites justificados por el fin propuesto, siempre respetando el derecho de cita.
- c) La publicación de la imagen de una persona es libre cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o culturales en general o con hechos o

² Artículo tomado de la ley 1955 de 2019. Art. 169.

³ Artículo extractado del capítulo III de la ley 23 de 1982.

acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

- d) Está permitida la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria científica o técnica, solicitada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro, y dentro del límite de los usos honrados.
- e) Está permitido reproducir por medio de pinturas, dibujos, fotografías o películas cinematográficas, las obras que estén colocadas de modo permanente en vías públicas, calles o plazas y distribuir y comunicar públicamente dichas reproducciones u obras. En lo que se refiere a las obras de arquitectura esta disposición solo es aplicable a su aspecto exterior, siempre y cuando se haga sin ánimo de lucro.
- f) Es libre la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado sin ánimo de lucro.
- g) Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de los alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.⁴

Parágrafo: En general todas las limitaciones y excepciones consagradas en la legislación vigente serán aplicables en el marco de los denominados usos honrados (Fair Use); es decir, todo uso que no cause un grave e injustificado perjuicio a los intereses legítimos del autor, ni afecte la normal explotación económica de la obra.

Concordancia: Ver capítulo III Ley 23 de 1982. Capítulo VII Decisión 351 de 1993.

ARTÍCULO 17. Reprografía de obras literarias, científicas y técnicas en la Institución. En todo caso en que la Institución reproduzca obras o efectúe copia de obras para uso colectivo y/o lucrativo, deberá obtener autorización

⁴ Literal tomado del Capítulo VI Circular 06 El derecho de autor en el ámbito universitario. Abril 15 de 2002. Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho Autor.

previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o bien mediante el pago de la licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva designada para este fin.

Concordancia: Ver arts. 26 y 27 Ley 98 de 1993, conocida como ley del libro. Decreto 1070 de 2008.

CAPITULO V

PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA GESTIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 18. Propiedad intelectual en la gestión de la Biblioteca Institucional: Para la gestión de la Biblioteca de la Institución se observarán las siguientes medidas:

- a) La Biblioteca podrá reproducir de manera individual una obra o archivo que se encuentren en la colección permanente de la biblioteca sin ánimo de lucro para preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o, sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.

Concordancia: Ver art. 22 literal c, Decisión 351 de 1993.

- b) Para la recepción de obras destinadas a ser depositadas en el repositorio institucional, entregará al depositante un formato en el que manifieste las condiciones en las que autoriza el depósito de la obra, en donde conste los usos permitidos, la autorización o no para la reproducción, publicación y difusión pública de la obra, la declaración de originalidad y la exención de responsabilidad institucional frente a la vulneración de derechos de propiedad intelectual de terceros. La autorización de uso de la obra en el repositorio institucional no constituirá una transferencia de derechos, salvo que así lo acuerden las partes por escrito.
- c) La Biblioteca llevará un registro en el que se evidencie los análisis para prevenir infracciones a la propiedad intelectual, en las obras entregadas para ser depositadas en el repositorio institucional, de acuerdo con las modalidades de trabajo de grado que así lo determinen.

ARTÍCULO 19. Propiedad intelectual en la gestión editorial de la Institución: La Institución cumple funciones editoriales cuando actúa como responsable económica y legalmente de la edición de una obra propia o de

terceros, comprometiéndose a reproducirla por cualquier medio y/o publicarla y difundirla. En este caso, tomará las siguientes medidas, entre otras, que garanticen el adecuado cumplimiento de su función:

- a) Celebrar contrato de edición cuando se trate de obras cuya titularidad pertenezca a terceros. Dicho contrato deberá cumplir con los requisitos establecidos para este caso en el Capítulo VIII de la ley 23 de 1982 o en la norma que haga sus veces.
- b) En el caso de publicaciones periódicas como revistas científicas o de divulgación, suscribirá con el titular de los derechos patrimoniales de autor del artículo postulado y elegido para publicación, la respectiva autorización para la edición, publicación y difusión pública de la obra, indicando expresamente el medio autorizado, la temporalidad y el territorio, sin perjuicio de que, en ausencia de indicación, opere la presunción contenida en el parágrafo 2 del artículo 6 de este reglamento.
- c) Dar amplia publicidad a las obras editadas de acuerdo con el plan de difusión pública.
- d) Cumplir con la obligación sobre depósito legal de las obras editadas.
- e) Tener un reglamento editorial que contemple lo establecido en este reglamento y demás normatividad vinculada a la propiedad intelectual.
- f) Reservar o registrar como marca ante las autoridades competentes, el nombre de las publicaciones periódicas, siempre y cuando tengan carácter distintivo y no puedan ser considerados como nombres:
 - 1. Parecidos o similares que puedan dar lugar a confusión; ni diminutivos o superlativos de nombres ya reservados, protegidos o registrados;
 - 2. Que utilicen otros ya existentes, invirtiéndolos o alterándolos de tal manera que no logren distinguirse de nombres originales ya reservados, protegidos o registrados;
 - 3. Que sean contrarios a las buenas costumbres o al orden público;
 - 4. Notoriamente conocidos, que puedan sugerir vinculación, sin existir autorización, con estados, organismos internacionales intergubernamentales o no, entidades de derecho público o privado, personas naturales, partidos políticos o credos religiosos.

Concordancia: Ver art. 61 y ss. Ley 44 de 1993.

ARTÍCULO 20. Propiedad intelectual en la gestión de la educación virtual de la Institución: En la gestión de la propiedad intelectual de la educación virtual de la Institución se tomarán las siguientes medidas:

- a) En todos los contratos asociados a la participación de personas vinculadas a la producción de contenidos virtuales para la Institución, constará una cláusula de propiedad intelectual donde se establezcan los derechos reconocidos y las titularidades, conforme a lo establecido en el capítulo IV de este reglamento.
- b) Una vez entregados y aprobados los productos comprometidos en los referidos contratos, se suscribirán los contratos de transferencia de derechos patrimoniales de autor a favor de la Institución.
- c) En la producción de contenidos para la educación virtual sólo se usarán obras literarias, artísticas, científicas, visuales, audiovisuales, sonoras de producción propia o de terceros, siempre y cuando se cuente con las autorizaciones o las respectivas licencias.
- d) Siempre que se vaya a ser el uso de la imagen de una persona, a través de medios como la fotografía o el video ésta o éstas, deberán autorizar su uso. Esta autorización no será necesaria, cuando la toma visual sea de plano abierto y en ella no se particularice una imagen de manera especial.
- e) Para la transformación o cambio de formato de obras preexistentes, se tramitarán las respectivas autorizaciones con el titular de los derechos.
- f) La Institución definirá para la distribución o difusión pública de los contenidos virtuales la celebración de licencias de uso o contratos de transferencia exclusivos o no, totales o parciales, de acuerdo con los fines perseguidos con ellos.

CAPITULO VI

TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 21. Transferencia de bienes de propiedad intelectual: La Institución transferirá bienes de propiedad intelectual con fines sociales y/o comerciales, observando sus principios institucionales y en especial los consagrados en este reglamento.

Todo acuerdo que tenga por finalidad la autorización o transferencia de bienes de propiedad intelectual deberá constar por escrito, con cláusulas de propiedad intelectual que recojan los convenios establecidos entre las partes y adicionalmente cumplirá con lo determinado en este reglamento para el ejercicio de su rol como titular de derechos de la propiedad intelectual.

La Institución definirá los mecanismos de transferencia.

ARTICULO 22. Inventario de bienes de propiedad intelectual: La Institución construirá y actualizará periódicamente, un inventario que dé cuenta de la totalidad de los bienes intelectuales que tiene bajo su gestión, inventario que a su vez, apoyará los procesos de transferencia y la toma de decisiones estratégicas.

ARTÍCULO 23. Distribución de beneficios: La Institución definirá discrecionalmente y conforme al reglamento que así lo defina, sobre la distribución de beneficios a quienes actúen como creadores de los bienes intelectuales objeto de transferencia.

ARTÍCULO 24. Confidencialidad: Las partes involucradas en los procesos de transferencia se comprometen a salvaguardar la confidencialidad de toda la información relativa no sólo a las etapas de negociación, si no a la vinculada a las etapas de creación, protección y la que se posea una vez terminado la relación de transferencia (poscontractual).

En especial, las partes velarán por la guarda y custodia de la información vinculada a los secretos empresariales de los que sea titular la Institución, personas u otras instituciones participantes.

CAPITULO VII

REGIMEN SANCIONATORIO POR VULNERACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA INSTITUCIÓN

ARTÍCULO 25. Infracciones a la propiedad intelectual: A continuación se establecen de manera enunciativa y no taxativa conductas sancionables como vulneración a la propiedad intelectual en la Institución:

- a. Declarar ser el creador o titular de un bien intelectual sin serlo.
- b. Usar bienes intelectuales de la Institución o de terceros sin contar con las autorizaciones necesarias para hacerlo.
- c. Hacer uso de obras, sin respetar lo establecido en este reglamento y en las leyes sobre los usos honrados.
- d. Explotar económicamente bienes intelectuales, sin ser su titular o estar autorizado por éste para hacerlo.
- e. Constituir spin off o empresas con base tecnológica a partir de bienes intelectuales de los que no se tiene titularidad o autorización para realizarlo.
- f. No declarar en la creación de un bien intelectual la participación de otros autores o creadores, manifestando ser un creador individual.
- g. Modificar o transformar bienes intelectuales sin autorización de su titular.
- h. Las demás conductas que vulnere la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 26. Sanciones: Una vez terminado el proceso disciplinario y determinado en él la comisión de la infracción, la Institución impondrá las sanciones pertinentes de acuerdo con lo establecido en los diferentes reglamentos para las faltas disciplinarias o contractuales, conforme con la vinculación institucional del infractor.

Cuando la infracción haya sido cometida con ánimo de lucro o en la elaboración de trabajo de grado, una vez impuesta la sanción, la Institución oficiará a la correspondiente entidad estatal, comunicándole la comisión de la infracción y enviándole copia del proceso disciplinario seguido, para los fines pertinentes.

Parágrafo 1: Estas sanciones son aplicables a los sujetos determinados en el artículo tres de este reglamento, de acuerdo con su ámbito de aplicación.

Parágrafo 2: Como autoridad sancionatoria se tendrá la establecida en cada reglamento que determine la sanción a imponer.

Comentario: Ver Sentencia T-941A de 2011. Corte Constitucional Colombiana. "Es deber de las Instituciones de Educación incluir en su Reglamento Académico Estudiantil medidas claras y eficaces tendientes a (i) detectar, investigar y sancionar drásticamente a quienes incurran en conductas violatorias de los

derechos de autor (plagio) o irregularidades intelectuales en sus trabajos de grado (...)”

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27. De los signos distintivos Institucionales: El uso o modificación de los signos distintivos Institucionales, requerirá autorización expresa y por escrito del representante legal de la Institución.

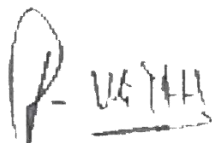
El uso autorizado, deberá seguir lo establecido en los respectivos manuales de marca o de imagen institucional, cualquier uso contrario a estos, vulnerará los derechos de propiedad industrial de la Institución.

ARTÍCULO 28. De la formación: La Institución creará periódicamente espacios para la formación, análisis y discusión de las temáticas vinculadas a la propiedad intelectual, su gestión y valoración, generando en su comunidad académica una cultura de conciencia y respeto por los derechos intelectuales propios y de terceros.

Concordancia: Apartado 3.4 Conpes 4062 Política Nacional de Propiedad Intelectual, 2021.

ARTÍCULO 29. El presente reglamento deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo del Consejo Directivo No. 188 del 10 de febrero del 2010 y rige a partir de la fecha.

Dado en Medellín a los 29 días del mes de noviembre del 2022.



JUAN CARLOS VÉLEZ MADRID

Presidente



GUSTAVO LONDOÑO OSSA

Secretario General

ANEXO

FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

Normatividad Internacional, Nacional y Comunitaria

- Convenio de Berna
- ADPIC
- Convención de Roma: Derechos Conexos
- Convenio para la protección de los productores de fonogramas, contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.
- Tratado de la OMPI: Derechos de Autor
- Art. 61 Constitución Política Colombiana
- Ley 23 de 1982 Ley de Derechos de Autor
- Ley 33 de 1987: Por la cual se firma la adhesión al convenio de Berna
- Decreto 393 de 1991
- Decreto 591 de 1991
- Ley 44 de 1993
- Decisión 351/93 de la Comunidad Andina de Naciones
- Ley 98 de 1993. Ley del libro
- Decreto 460 de 1995
- Decreto 162 de 1996: Sociedad de Gestión Colectiva
- Ley 565 de 2000: Tratado de la OMPI sobre derechos de autor
- Decisión 486 del 2000 Comunidad Andina de Naciones
- Circular 06 de la DNDA
- Decreto 1070 de 2008
- Ley 1403 de 2010 Ley Fanny Mikey: Remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales
- Ley 1450 de 2011
- Ley 1520 de 2012
- Ley 1915 de 2018
- Ley 1955 de 2019
- Conpes 4062 de 2021

Jurisprudencia Corte Constitucional

- Sentencia C-276 de 1996

- Sentencia C-1490 de 2000
- Sentencia T-941A de 2011